

## INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00218-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 29 de Julio de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de julio de dos mil veinte

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER- contra REIVER DAVID ALVARENGA DOMINGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme al Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, realizado previo a la interposición. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
3. En virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar su correspondiente certificado de existencia y representación legal, donde a su vez, se encuentre facultado el representante legal señalado en el escrito de demanda.

4. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar su domicilio, el de su representante legal y el del demandado dentro de las presentes diligencias.
5. Siguiendo lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, la parte actora dentro del término concedido deberá señalar las direcciones de notificación de las partes procesales, así como del representante legal de la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se advierte un acápite de notificaciones dentro del escrito demandatorio, del cual, aparentemente no se aportó de forma completa.
6. En atención a lo establecido en el numeral 82 y ss del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar TODO el escrito demandatorio; toda vez que el aportado carece del acápite de notificaciones y firma o antefirma.
7. Siguiendo lo reglado en el numeral 2a, 3a, y 4a del artículo 1658 del C.C., este Estrado advierte la ausencia del requerimiento del que trata la normativa en cita, motivo por el cual, se deja de presente, que no se logró probar la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como tampoco se aportó prueba de la notificación al acreedor.
8. Pese a lo establecido en el numeral 5a del artículo 1658 del C.C., la parte actora pretermitió aportar memorial que ostente la descripción individual de lo ofrecido al demandado, así como tampoco se aportó prueba del traslado del mismo, al aquí demandado.
9. Corolario a lo expuesto anteriormente, no se advierte ni oferta, ni negativa por parte de la demandada dentro de las presentes diligencias, por lo cual se requiere a la parte actora, en aras de que aporte TODOS los documentos propios de la naturaleza del presente proceso, conforme lo establecido en el C.C., C.G.P. y Decreto 806 del 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que la consignación debió ser precedida de oferta, del cual debe obrar prueba de su traslado, conforme los parámetros de la normativa en cita, especialmente, el artículo 1658 del C.C.,

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante

Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

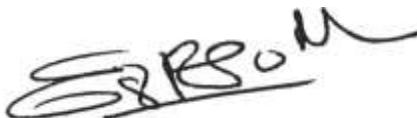
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f21fa725c46b6da72fe62514f1c471130d42d68d11868e865ba037072d57c430**

Documento generado en 29/07/2020 08:57:25 a.m.